



283
141

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00135-00

Demandante: Domingo Rafael Martínez Funieles

Apoderado: Carlos de la Ossa Buelvas

Demandado: Municipio de corozal

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral¹ ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016² esa unidad judicial admite la demanda ordenándole correr traslado a la parte demandada quien mediante memorial de fecha 12 de abril de 2016³ contesta la demanda, mediante en auto del 13 de junio de 2016⁴ es decretada la falta de jurisdicción y ordena la remisión la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que conozcan de ella y le den el trámite correspondiente.

Avocado el conocimiento por esta unidad judicial, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, notificado por estado N° 060 de 12 de septiembre de 2016⁵ se ordenó la adecuación de la demanda por parte del accionante, para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo y que son necesario para acudir ante esta jurisdicción, para lo cual se le otorga un término de 10 días al demandante en aras de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo,

Mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante allega copia acta de conciliación judicial que se llevó a cabo entre las partes en la procuraduría 164 judicial II de esta ciudad

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016⁶ se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A para que fueran corregidas del libelo introductor falencias relacionadas con legitimación en la causa, las normas violadas y el concepto de la violación adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, ni la constancia de notificación publicación ejecución del acta administrativo demandando, adecuación de poder a las pretensiones de la demanda, estimación razonada de la cuantía, dirección de notificaciones electrónicas, la copia de la demanda en u medio magnética y los traslados de la misma y certificado de la existencia y representación de la entidad demandada

¹ Folio 95

² Folio 97

³ Folio 101 a 105

⁴ Folio 112 a 113

⁵ Folio: 117

⁶ Folio 125 a 126

2

Asimismo como requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 señala que la conciliación extrajudicial al que llegaron las partes para ser valorada debía ser remitida directamente por la procuraduría judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad para ser repartida ante los juzgados administrativos razón por la cual se le solicito además de señalar en que despacho se encuentra radicadas la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 26 de septiembre de 2016 debía aportar la constancia de lo actuado , para efectos de archivar el proceso en el caso de haberse aprobado el acuerdo o continuar con su trámite en el caso contrario

CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por estado electrónico 098 de 12 de diciembre de 2016, vía mail⁷, sin que hasta la fecha el accionante corrigiera las falencias de la demanda, dentro del término otorgado tal cual fuera ordenado. Limitándose se señalar que la conciliación extrajudicial se encuentra actualmente en el juzgado sexto administrativo del circuito de esta ciudad radicado bajo el número 2016-00209 sin aportar constancia de lo actuado tal como fuera solicitado.

Partiendo de lo anterior observa el despacho que los requisitos de falencias relacionadas con legitimación en la causa, las normas violadas y el concepto de la violación adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, ni la constancia de notificación publicación ejecución del acta administrativo demandando, adecuación de poder a las pretensiones de la demanda, estimación razonada de la cuantía, dirección de notificaciones electrónicas, la copia de la demanda en u medio magnética y los traslados de la misma y certificado de la existencia y representación de la entidad demandada, no harían nugatorio el acceso administración de justicia de la demandante toda vez que los yerros se podrían haber subsanado en etapas posteriores del proceso, (audiencia de inicial etapa de saneamiento y fijación del litigio.).

No obstante lo anterior no puede predicarse lo mismo con la omisión de la conciliación extrajudicial, no siendo dable al accionante, ni mucho menos a esta unidad judicial omitirlos pues son requisitos de procedibilidad necesarios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como así lo dispone el artículo 161 en sus numerales 2° y 3° de la ley 1437 de 2011.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁷ Folio 127 a 128

Con base en lo anterior señala el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (negrillas y subrayados nuestros)
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

En vista de lo anterior y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados dentro del término establecido para ello en auto que antecede no apporto prueba de lo actuado en la conciliación extrajudicial que surte trámite en el juzgado sexto administrativo al que llegaron las partes en la procuraduría 164 judicial II de esta ciudad, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba trascrita y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 256 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 20 JUNIO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)